



Al contestar cite el No. 2022-07-002504



Tipo: Salida Fecha: 28/04/2022 09:44:03 AM
Trámite: 16637 - SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 7439837 - BOHORQUEZ OSPINO JAI Exp. 91983
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000259

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

Proceso

Reorganización Empresarial

Sujeto del Proceso

JAIRO BOHORQUEZ OSPINO persona natural no comerciante.
Controlante de RTH S.A.S

Identificación

CC. 7.439.837

Promotor

Fredy Arellano Tijera

Asunto

Niega solicitud de suspensión del proceso

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Auto No. 2019-07-006137 de 6/12/2019**, la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la persona natural no comerciante **JAIRO ANTONIO BOHORQUEZ OSPINO**, identificado con C.C No. 7.439.837, en calidad de controlante de la sociedad **RTH S.A.S.** con **NIT. 900.310.402-2**, conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y 1429 de 2010.
- 1.2. Mediante **Acta 2021-07-005488 de 11/11/2021**, el Despacho resolvió las objeciones realizadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos e inventario de activos y pasivos del concursado.
- 1.3. Mediante radicado No. **2022-01-150658 y 2022-01-150668 de 22/03/2022**, el doctor MANUEL DE JESUS CARDOZO PATRNINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.505.650, quien actúa en calidad de apoderado de BBVA COLOMBIA S. A.; ACREEDOR reconocido dentro del trámite Concursal de la PNNC Controlante referenciada, acudo a su Despacho para informar que COADYUVO la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso de Reorganización empresarial de la PNNC Controlante JAIRO ANTONIO BOHORQUEZ OSORIO, por el término de DOS (2) meses.

II. CONSIDERACIONES.

- 2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (subrayado fuera del texto)

2.2. El numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 establece que:

"ARTÍCULO 5. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

2.3. Estudiada y analizada la solicitud de radicado No. **2022-01-150658 y 2022-01-150668 de 22/03/2022**, observa el Despacho que, en la solicitud presentada por el apoderado de BBVA, manifiesta que COADYUVA la solicitud de suspensión del proceso concursal, pero luego de revisado el expediente del concursado, no se encontró solicitud de suspensión ni por el promotor ni por otros acreedores.

2.4. Respecto de la suspensión del proceso, este Despacho ha sostenido que la aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso debe hacerse en concordancia con las reglas del concurso, consultando la lógica y finalidad de los procesos de insolvencia, que en el caso de la reorganización es la celebración de un acuerdo que permita la recuperación del deudor.

2.5. Ahora bien, conforme el artículo 161 del CGP, las partes deben de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso de **JAIRO ANTONIO BOHORQUEZ OSPINO "En Reorganización Empresarial**, es decir, el concursado y varios acreedores o varios acreedores que representen la mayoría de los votos admisibles, pero en el caso concreto no se demostró, puesto que únicamente el apoderado de BBVA quiere coadyuvar una solicitud de suspensión del proceso concursal y, por ende, no se procederá a acceder a lo solicitado toda vez que no se configura el requisito establecido en el artículo 161 del CGP y reglas del concurso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso de **JAIRO ANTONIO BOHORQUEZ OSPINO "En Reorganización Empresarial**, conforme la solicitud de partes de radicado No. **2022-01-150658 y 2022-01-150668 de 22/03/2022**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- La notificación de la presente providencia se hace conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 295 del Código General de Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 3º de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual/#!/app/procesos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional de Cartagena

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

